

# V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

## CATALUÑA

12997

LEY de 7 de abril de 1983 sobre Residuos industriales.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 6/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 321, de fecha 20 de abril de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

### EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley

La actividad industrial en Cataluña genera un volumen considerable de residuos industriales que provoca una importante degradación del medio ambiente. Si no se establece su eliminación o aprovechamiento de un modo adecuado, estos residuos tendrán efectos negativos muy importantes sobre el medio ambiente. En cambio, si son eliminados o bien aprovechados, no sólo se puede anular su potencial contaminante, sino que, a la larga, pueden revalorizarse energéticamente o como materias primas. Así, se contribuirá a pasar de una economía de despilfarro a una economía de reciclaje.

A fin de conseguir estos dos objetivos—la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de recursos—es necesario que el productor de residuos se responsabilice de los mismos y les dé un destino racional, y procede que la Administración establezca las normas que deben regular la gestión de los residuos para garantizar que no se deteriore el medio ambiente y que su aprovechamiento sea lo más adecuado posible.

Asimismo es necesario que tanto la iniciativa privada como la pública promuevan actividades dedicadas a recoger, transportar, aprovechar y eliminar o tratar correctamente los residuos industriales, con las infraestructuras y los métodos de gestión adecuados.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para alcanzar los objetivos citados. Se desarrolla de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución y según las competencias que el Estatuto confiere a la Generalidad, en el marco de la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente.

Asimismo, los principios que se desarrollan en ella son coherentes con lo dispuesto en la legislación existente sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos. Para una adecuada actuación de las diferentes Administraciones, la presente Ley recoge las competencias atribuidas a las Administraciones locales en este ámbito y prevé la oportuna colaboración entre ellas y la Administración de la Generalidad.

En resumen, se trata de crear las bases para fomentar el desarrollo de las infraestructuras físicas y de gestión necesarias, tanto a nivel privado como público, para aprovechar los residuos industriales y proteger el medio ambiente.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto regular para el territorio de Cataluña las actividades relacionadas con la recogida, el transporte, la eliminación y el reciclaje de los residuos industriales, principalmente de los especiales, con el fin de proteger el medio ambiente y aprovechar los recursos.

2. La actuación establecida en la presente Ley se ha de desarrollar en el marco de la planificación de protección del medio ambiente realizada por la Generalidad.

Art. 2.º 1. Corresponde a la Administración de la Generalidad, sin perjuicio de las competencias que sobre residuos corresponden a las Entidades locales, adoptar las medidas necesarias para fomentar las actividades relacionadas con el aprovechamiento o la eliminación de residuos industriales y asegurar que estas actividades se efectúen en condiciones adecuadas para la protección del medio ambiente y el reciclaje de recursos.

2. Las disposiciones que se dicten y las actuaciones que se emprendan con la finalidad establecida en el párrafo anterior han de adecuarse a la legislación vigente en materia de con-

minación de la atmósfera, las aguas, el suelo, en materia de protección de flora y fauna y de defensa de los espacios naturales, así como a las correspondientes normas complementarias.

3. Las medidas que la Administración de la Generalidad adopte en el marco de esta Ley deben tener los siguientes objetivos:

a) Evitar el abandono incontrolado de los residuos industriales.

b) Promover el desarrollo de las infraestructuras físicas y de gestión necesarias, ya sea directamente o mediante la cooperación con otros organismos públicos o privados.

c) Fomentar el reciclaje de residuos para obtener materias primas o energía, o bien para conseguir cualquier otra utilización.

d) Prevenir las dificultades de eliminación que determinados residuos pueden presentar.

e) Informar y asesorar sobre la utilización de tecnología adecuada para conseguir la disminución de residuos industriales.

4. Para alcanzar los citados objetivos, la Administración de la Generalidad debe mantener al día un programa anual de identificación de las características de los diversos residuos industriales producidos en Cataluña y de valoración de la cantidad de cada uno de ellos.

Art. 3.º 1. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por «residuo industrial» cualquier material sólido, pastoso o líquido resultante de un proceso de fabricación, transformación, utilización, consumo o limpieza cuyo productor o poseedor destina al abandono.

2. Cualquier residuo industrial o comercial que, por sus características tóxicas o peligrosas o a causa de su grado de concentración, requiere un tratamiento específico y un control periódico de sus efectos nocivos potenciales se considera «residuo industrial especial».

3. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley y se rigen por las disposiciones especiales que les sean aplicables:

a) Los residuos domésticos.

b) Los residuos hospitalarios y clínicos.

c) Los residuos derivados de la actividad minera.

d) Los residuos radiactivos.

e) Los residuos no industriales derivados de actividades agrícolas o ganaderas.

f) Los efluentes gaseosos.

g) Las aguas residuales.

4. El desarrollo normativo de esta Ley ha de contener una lista lo más amplia posible de los materiales y las sustancias que, como residuos industriales, son objeto de aplicación de la misma.

Art. 4.º 1. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entien-

a) Eliminación de residuos: La recogida, selección, preparación, limpieza, transporte y tratamiento de los residuos hasta su adecuada deposición.

b) Aprovechamiento de residuos industriales: El conjunto de operaciones orientadas a utilizar o recuperar, total o parcialmente, los residuos.

2. Las instalaciones de eliminación y de aprovechamiento de residuos industriales tienen la consideración de actividad clasificada, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3. Por reglamento se establecerán las condiciones técnicas mínimas que han de cumplirse tanto en el tratamiento de residuos industriales como en las instalaciones de eliminación y aprovechamiento.

Art. 5.º Para facilitar el proceso de eliminación de residuos industriales, en el proyecto de presupuestos de la Generalidad de cada ejercicio, dentro del Departamento de Política Territorial, han de figurar las consignaciones destinadas a ayudar a promover infraestructuras de eliminación y de aprovechamiento de residuos industriales y a establecer las medidas de supervisión.

### CAPITULO II

#### Ordenación de la actividad

Art. 6.º 1. Los productores o poseedores de residuos industriales adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo su generación y para asegurar que su eliminación o apro-

vechamiento se realice de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley.

2. Los productores o poseedores de residuos industriales especiales pueden gestionarlos directamente o bien ceder sus derechos a terceros, con el fin de que éstos se encarguen de recogerlos y transportarlos según lo establecido en el artículo 8, o llevar a cabo las operaciones de eliminación o de aprovechamiento de acuerdo con el artículo 9. Esta cesión no dispensa a los cedentes de la responsabilidad civil derivada de cualquier perjuicio causado por los residuos si el beneficiario de la cesión no puede atenderla.

3. Las autorizaciones que la Generalidad otorgue para recoger y transportar residuos industriales, así como para eliminarlos o aprovecharlos, no pueden ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades, la cual es independiente de las sanciones administrativas que se impongan.

4. Si el productor o el poseedor de residuos industriales especiales, los entrega a terceros que no disponen de la autorización necesaria, responderá solidariamente con ellos de cualquier perjuicio que se produzca por causa de los residuos, así como de las sanciones que sea procedente imponer de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Art. 7.º Los establecimientos o las Empresas que producen o poseen residuos industriales especiales están obligados a llevar un registro en el que conste el origen de los residuos y sus cantidades y características. De este registro debe facilitarse información completa a la Administración en la forma que reglamentariamente se determine; igualmente se le deberá facilitar información de los sistemas de eliminación o de aprovechamiento previstos y del plan de actuación en caso de emergencia o accidente.

Art. 8.º 1. Las personas físicas o jurídicas que efectúen operaciones de recogida y transporte de residuos industriales especiales, tanto si los generan ellas mismas como si actúan por cuenta de otro, han de estar debidamente autorizadas e inscritas en el Registro de Transportistas de Residuos Industriales.

2. Las operaciones de recogida y transporte de residuos industriales especiales se rigen por las normas que se aplican a los transportes, especialmente por lo dispuesto en las reglamentaciones de transportes de mercancías peligrosas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en cada operación de recogida y transporte de residuos industriales especiales se han de acreditar documentalmente los datos de identificación correspondientes al tipo, cantidad, peligrosidad, origen, destino y destinatario de los residuos. Esta acreditación se ha de hacer obligatoriamente en la «Hoja de Seguimiento de Residuos Industriales», cuyas características se determinarán por reglamento.

Art. 9.º 1. Las actividades de eliminación o de aprovechamiento de residuos industriales especiales requieren la autorización de la Junta de Residuos, creada en el artículo 12 de esta Ley.

2. La autorización debe contener los siguientes datos:

- El tipo, cantidad y destino de los residuos que deben manipularse.
- Los métodos utilizados en el tratamiento, el almacenamiento o el depósito, así como el tiempo máximo previsto para el almacenamiento.
- El proyecto, localización y normas de construcción de las instalaciones de eliminación o de aprovechamiento.
- La cobertura de responsabilidad civil.
- Las fianzas para la recuperación del entorno, en el caso de vertederos de residuos o de instalaciones similares.
- Las medidas de seguridad y el plan de emergencia.
- La adecuación de la actividad a la planificación de la gestión de residuos industriales.

Art. 10. Las personas físicas o jurídicas que produzcan, transporten, traten, eliminen o posean residuos industriales especiales están obligadas a facilitar a la Administración la información, inspección, toma de muestras y supervisión que ésta crea conveniente para asegurar el cumplimiento de las previsiones adoptadas en aplicación de la presente Ley.

Art. 11. 1. La aprobación de los proyectos de instalaciones para eliminar y aprovechar residuos industriales implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes a efectos de expropiación forzosa.

2. A los mismos efectos expropiatorios y para el caso que los interesados no efectúen las modificaciones o ampliaciones propuestas por la Administración de la Generalidad, la eliminación y el aprovechamiento de los residuos industriales se declararán de interés social.

3. Oídos los titulares de las instalaciones de eliminación y de aprovechamiento de residuos industriales, la Administración podrá proponer modificaciones o ampliaciones con el fin de obtener un aprovechamiento más racional. A tal efecto, la Administración puede aportar el asesoramiento técnico y las ayudas económicas en la forma que se determine por reglamento.

4. Para realizar instalaciones de eliminación y de aprovechamiento de residuos industriales, debe obtenerse licencia del Ayuntamiento del lugar donde se piensa situarlas.

Si se denegase la correspondiente autorización, el expediente

se enviará al Consejo Ejecutivo, el cual, de acuerdo con el informe preceptivo de la Junta de Residuos, resolverá respecto al emplazamiento que resulte más adecuado para la instalación, en el marco de la planificación territorial de Cataluña y del Plan de la gestión de residuos industriales.

### CAPITULO III

#### Actividad de la Administración

Art. 12. 1. Se crea la Junta de Residuos, Organismo de carácter administrativo, adscrito al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, al cual corresponden la planificación, información, promoción, autorización, organización y supervisión de las actuaciones concernientes a los residuos industriales, a fin de alcanzar los objetivos indicados en el artículo 2.º

2. La Junta está presidida por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas o por la persona en quien delegue la presidencia. Son Vicepresidentes el Director general de Política Territorial y el Director general de Industria. Son Vocales el Director general de Obras Hidráulicas; un representante, con categoría de Director general o similar, de cada uno de los siguientes Departamentos: Industria y Energía, Sanidad y Seguridad Social, Gobernación, Agricultura, Ganadería y Pesca, y Comercio y Turismo, y tres representantes de los municipios, designados por sus Entidades representativas. Actúa de Secretario un funcionario de la Dirección General de Política Territorial, designado por el Director general de Política Territorial. El funcionamiento, las convocatorias, las reuniones y el régimen para adoptar acuerdos de la Junta se rigen por lo que la Ley de Procedimiento Administrativo establece para los Organismos colegiados.

3. La Dirección General de Política Territorial actúa como Organo permanente encargado de preparar y gestionar los asuntos encomendados a la Junta.

4. Cuando el orden del día de la reunión de la Junta de Residuos incluya la consideración específica de asuntos que afectan a un municipio, será convocado el Alcalde del mismo.

5. La Junta de Residuos coordina sus actuaciones con la Junta de Saneamiento.

6. En lo no previsto en este artículo se aplica a la Junta de Residuos la regulación establecida en el ordenamiento jurídico para los Organismos autónomos de carácter administrativo.

Art. 13. 1. Los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación, deben asegurar que la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos industriales que se generen u originen en el término municipal de cada uno de ellos se efectúa en las condiciones adecuadas.

2. La Administración de la Generalidad colaborará con las Entidades locales, especialmente con las de ámbito metropolitano, comarcal o supracomarcal, en la formulación, desarrollo y ejecución de los planes o proyectos relacionados con los objetivos de esta Ley.

3. La Generalidad podrá cooperar para que los servicios municipales relacionados con los objetivos de esta Ley sean efectivos, especialmente prestando ayuda técnica para la redacción de estudios y proyectos, y podrá subrogarse en la competencia municipal a solicitud del Ayuntamiento respectivo cuando éste no pueda prestar el servicio por razones de carácter económico u organizativo y no se haya constituido en mancomunidad o agrupación.

### CAPITULO IV

#### Sanciones y recursos

Art. 14. Constituyen infracción administrativa, a efectos de esta Ley, las siguientes acciones u omisiones:

1. Contravenir las prescripciones sobre eliminación y aprovechamiento de residuos establecidas en el artículo 6.º y a las determinaciones contenidas en el desarrollo por reglamento de dicho artículo.

2. No llevar el registro establecido por el artículo 7.º y no facilitar a la Administración la información a que hace referencia el citado artículo o falsearla.

3. No llevar, quien recoja o transporte residuos industriales especiales, la Hoja de Seguimiento de Residuos Industriales establecida por el artículo 8.º.

4. Eliminar o aprovechar residuos quien no es titular de las autorizaciones requeridas por los artículos 6.º y 9.º.

5. Obstaculizar el ejercicio de las funciones de información, inspección, toma de muestras y supervisión, previstas en el artículo 10.

Art. 15. 1. Las infracciones están sancionadas con multas de cien mil (100.000) a un millón (1.000.000) de pesetas. En el caso de reincidencia, la multa se puede reiterar tantas veces como infracciones se produzcan. Esta multa se puede elevar hasta un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas, y puede comportar, si procede, la retirada temporal o definitiva de la autorización concedida y las consiguientes clausura y cese de la actividad con carácter temporal, mientras subsista la infracción, o con carácter definitivo.

2. La imposición de sanciones no exime de restaurar la realidad física alterada o transformada como consecuencia de su

actuación ilegal, ni de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

3. Por reglamento se determinarán las circunstancias que permitan graduar la cuantía de las multas según la gravedad de las infracciones, la reincidencia, la intencionalidad o la repercusión, material o social, sobre el interés público sectorial por esta Ley.

Art. 16. 1. La competencia para imponer las sanciones establecidas en el artículo anterior corresponde:

a) Al Director general de Política Territorial cuando la sanción exceda de 100.000 y no sobrepase las 250.000 pesetas.

b) A la Junta de Residuos cuando la sanción exceda de las 250.000 pesetas y no sobrepase las 750.000 pesetas.

c) Al Consejo Ejecutivo de la Generalidad cuando la sanción exceda las 750.000 pesetas o comporte el cese de la actividad con carácter definitivo.

2. La competencia de las autoridades locales para imponer sanciones se rige por lo establecido en la legislación de régimen local, especialmente en la legislación de recogida y tratamiento de los desechos y los residuos sólidos urbanos.

3. En ningún caso puede haber duplicidad de sanciones por una misma infracción.

Art. 17. Contra los actos de la Administración dictados en ejecución de esta Ley se puede recurrir en la forma y el plazo establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1. La actividad de transporte de residuos industriales que se viniera realizando con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley deberá acomodarse a lo que ésta preceptúa en el plazo de seis meses.

2. Las instalaciones de eliminación y aprovechamiento de residuos industriales especiales ya existentes antes de entrar en vigor la presente Ley deberán acomodarse a lo que ésta preceptúa en el plazo de un año.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, en el plazo de tres meses como máximo, dicte las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar esta Ley.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración de la Generalidad que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 7 de abril de 1983.

Josep M. Cullerl

Jordi Pujol

Consejero de Política Territorial Presidente de la Generalidad y Obras Públicas, de Cataluña,

12998

**ORDEN de 19 de abril de 1983 por la que se convoca concurso de traslados entre Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas.**

Existiendo plazas vacantes en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas, cuya provisión ha de realizarse entre Ayudantes de Taller y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1983) por la que se establecen normas generales de procedimiento para los concursos de traslados de Cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias, Ordeno:

Primero.—Se convoca concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficinas Artísticas dependientes del Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya y que figuran en el anexo I a esta Orden.

Todos los participantes que concurren por esta convocatoria podrán solicitar, en una única instancia, conforme a lo determinado en el apartado séptimo, además de las Escuelas consignadas en el anexo I a esta Orden, cualquiera otra de las relacionadas en los anexos de las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia y los Departamentos de Educación de las distintas Comunidades Autónomas.

Asimismo, se convocan las resultas que puedan producirse en las mismas asignaturas en el presente concurso de traslados de los Ayudantes de Taller que, participando en él, obtengan nuevo destino.

Segundo.—Podrán tomar parte en el presente concurso:

a) Los Ayudantes de Taller que se encuentren en la situación de servicio activo en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas dependientes del Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya.

b) Los supernumerarios cuyo último destino haya sido en una Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Cataluña, y que deseen reingresar al servicio activo como Ayudantes de Taller de estas Escuelas.

c) Los excedentes voluntarios cuya última destinación haya sido en una Escuela de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Cataluña, que con fecha 1 de octubre de 1983 cumplan un año, como mínimo, en dicha situación y deseen reingresar al servicio activo.

d) Los Ayudantes de Taller que hayan aprobado las pruebas selectivas convocadas por Orden de 5 de mayo de 1982 («Diario Oficial de la Generalidad» del 26). Estos Ayudantes de Taller concursarán con cero puntos y según el orden de puntuación final de la oposición.

Tercero.—Están obligados a participar en el concurso:

a) Los funcionarios de este Cuerpo que, procedentes de la situación de excedencia voluntaria, hayan reingresado al servicio activo y obtenido, en virtud de dicho reingreso, un destino con carácter provisional en un Centro docente de Cataluña.

b) Quienes cesen en la situación de supernumerario o procedan de las de excedente forzoso o suspenso.

Los Ayudantes de Taller incluidos en los apartados a) y b) que no concursan pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Cuarto.—Los Ayudantes de Taller que están comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el artículo 51 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado podrán acogerse, a los efectos de la solicitud de plazas, al derecho preferente establecido por dicho artículo, haciéndolo constar expresamente en la instancia. En la lista de Centros que soliciten consignarán, en primer lugar, la Escuela en la que servían cuando se produjo su cese en el servicio activo; seguidamente podrán incluir las de otras poblaciones, si desean concursar fuera de este derecho.

Los reingresados con destino provisional que no sean nombrados para ninguna de las Escuelas sobre las que les corresponde ejercer el derecho de preferencia, por haber sido ya adjudicadas a otros concursantes, serán destinados a cualquier plaza no adjudicada a otro concursante. Si no pudieran ser nombrados por estar ya todas las plazas cubiertas, continuarán en situación de provisionalidad en la que fueron destinados, o en cualquier otra si fueran desplazados.

Quinto.—Las analogías de enseñanzas serán las determinadas en el cuadro aprobado por Orden ministerial de 23 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre). Al respecto, se tendrán en cuenta también las Ordenes complementarias de 21 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto) y de 3 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril) por las que se modifican y unifican denominaciones de diversas enseñanzas.

Sexto.—Podrán tomar parte en este concurso los Ayudantes de Taller que se encuentren en condiciones análogas a las de los comprendidos en los artículos segundo y tercero de la presente Orden, que prestan servicios en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia o de los Departamentos de Educación de otras Comunidades Autónomas.

La obtención de plazas dependientes del Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya para los concursantes a que hace referencia el apartado anterior será limitada al número de Ayudantes de Taller por asignatura con actual destino en Cataluña que en virtud del presente traslado obtengan destino a plazas vacantes del Ministerio de Educación y Ciencia o de los Departamentos de Educación de otras Comunidades Autónomas.

Los Ayudantes de Taller comprendidos en este artículo, en caso de obtener plaza en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Cataluña, deberán comprometerse a adquirir un nivel de conocimientos que posibilite la comprensión oral y escrita de la lengua catalana.

Séptimo.—Cualquiera que sea el lugar donde estén situadas las plazas que se solicitan, los concursantes presentarán instancia por duplicado únicamente en uno de los entes convocantes.

Los participantes en el concurso de traslados convocado por la presente Orden presentarán instancia por duplicado, según el modelo que figura en el anexo III a esta Orden, acompañada de una hoja de servicios certificada, así como cuantos documentos de los señalados en el baremo sean necesarios para la demostración de los méritos alegados. No serán tenidos en cuenta los méritos que no se justifiquen documentalmente.

Las hojas de servicio deberán ir certificadas por la Escuela en la que está destinado el concursante o, en su caso, por aquella en la que hubiera cesado al pasar a la situación de excedencia, supernumerario o suspenso. Si el concursante está en otra Escuela en comisión de servicios, la certificación de referencia corresponderá a esta última.

Los concursantes mencionados en el apartado segundo d) únicamente presentarán la instancia por duplicado.

Octavo.—Las instancias serán reintegradas con póliza de 25 pesetas, asimismo las hojas de servicios y cuantas certificaciones se presenten serán reintegradas con póliza de veinticinco pesetas y a ellas se unirá el resguardo de haber abonado la tasa por certificación de 170 pesetas.